República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-125535366-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Diciembre de 2021

Referencia: SALA C, VOCALÍA 8 (BLEU TEL S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - 49.464-I) SENTENCIA REGULATORIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente N° **49.464**-I, caratulado: **" BLEU TEL S.A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos"**.

El Dr. Luis dijo:

I. Que a fs. 94/99 la actora promovió el incidente de beneficio de litigar sin gastos de conformidad a lo dispuesto en el art. 78 y sig. del CPCCN atento la imposibilidad del pago de la tasa de actuación que se le intimó en los presentes autos.

La incidentista puntualizó que se dedica a la comercialización, importación y fabricación en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior de sistemas de equipos para telecomunicaciones, radiocomunicaciones, telefonía móvil celular, etc., no encontrándose con liquidez suficiente para hacer frente al pago de la tasa intimada. Aclaró que conforme sus estados contables, no posee fondos suficientes para afrontar el cargo invocado. Manifestó encontrarse en litigio con Nación Fideicomisos SA, por un reclamo de U$S 2.000.000.- por incumplimiento de los contratos que desarrollaba Bleu Tel SA, razón por la cual la empresa colapsó y se vio imposibilitada de realizar nuevas actividades comerciales.

Recalcó que no cuenta con los recursos para afrontar el pago de la tasa de actuación y demás gastos que pueda generar el proceso principal. Citó jurisprudencia y ofreció prueba y, finalmente solicitó que se haga lugar al beneficio articulado.

II.- Que a fs. 103 tomó intervención la representación fiscal. A fs. 111/111vta. se abrió el presente incidente a prueba, haciéndose lugar a la contable y a la informativa. A fs. 194 se clausuró el período probatorio y se corrió la vista del art. 81 del CPCCN, el que no fue contestado por ninguna de las partes.

Finalmente, a fs. 199 de elevaron los autos a Sala "C".

III.- Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964 por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención del art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV.- Que teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el Considerando precedente, es que cabe analizar la prueba producida en autos.

Con respecto a la prueba pericial contable obrante a fs. 132/183, cabe destacar que si bien el perito designado a propuesta del fisco dejó constancia que no pudo contestar ningún punto propuesto por no contar con los libros rubricados de la incidentista, el perito de la incidentista sostuvo que ello fue así, porque los mismos fueron retenidos por el Juzgado de Instrucción Penal N° 43 en el marco del Expte. N° 13691/14. Además, este profesional informó que la incidentista tenía deudas y embargos con el fisco nacional por $ 1.074.772,48.- basándose en las DDJJ de IVA de los últimos 12 períodos fiscales y del detalle del informe bancario (Sistema Nosis) y señaló que Bleu Tel SA carece de todo tipo de actividad no contando con ingresos, ni cuentas bancarias, como tampoco ninguna distribución de ganancias o dividendos en los últimos 3 años.

Al respecto, no puede concluirse que la incidentista se encuentre en un estado de imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la concesión del beneficio solicitado. Nótese que tal como lo advirtió el perito contador propuesto por el fisco -al momento de elaborar el informe pericial como en su presentación de fs. 185/185vta.-, no puede convalidarse la información que se desprende de dicho informe por no haber emanado de los libros de la actora, a lo que debe agregarse que tampoco dicha parte intentó validarlo poniendo a disposición de dichos profesionales copia certificada de los mismos.

Por su parte, a fs. 184 obra la contestación del oficio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27, Secretaría N° 53 donde se informó que los autos “Bleu Tel SA c/ Nación Fideicomiso SA s/ ordinario” (COM 27.331/2017), se encuentran en etapa probatoria, habiéndose abierto a prueba el 16/7/2019, información con la que no pudo acreditarse los dichos de la incidentista relativos al reclamo que mantiene con esa empresa.

V.- Que ello así, si bien no es imprescindible producir prueba que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que

autoriza su otorgamiento (CSJN Fallos: 311:1372 entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos.

En consecuencia y considerando que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 326:818, entre tantos otros) es que corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Por lo tanto, corresponde intimar a la recurrente para que ingrese la suma de $2.276.283,63 (pesos dos millones doscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y tres con 63/00) en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación (cfme. arts. 5° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

VI.- Que por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2) Intimar a la actora para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $2.276.283,63 (pesos dos millones doscientos setenta y seis mil doscientos ochenta y tres con 63/00) en el término de 5 (cinco) días en concepto de tasa de actuación (cfme. arts. 5° y 7°, ley 25.964), bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.23 13:43:50 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.23 14:01:28 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 12:59:29 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 12:59:30 -03:00